

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 36

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-07-1991

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 21847

Publicada el: 08-08-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesiones, Derecho Laboral, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.083

Rollo: 48

Posición: 1198

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 8 DE AGOSTO DE 1991

Nº 21.847

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 36

(De 8 de julio de 1991)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CONTRATO DE APRENDIZAJE."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESUELTO No. 395

(De 5 de julio de 1991)

AVISOS Y EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

MINISTERIO DE TRABAJO
Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO No. 36

(De 8 de julio de 1991)

"Por el cual se reglamenta el Contrato de Aprendizaje."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

REGLAMENTO DE APRENDIZAJE

ARTICULO PRIMERO: Se entiende por aprendizaje la formación profesional metódica y completa dirigida al desarrollo de los conocimientos y las destrezas en un oficio o profesión a personas que se denominarán trabajadores aprendices, quienes no pueden haber egresado anteriormente de cursos de formación profesional para dicho oficio o profesión.

ARTICULO SEGUNDO: El Instituto Nacional de formación Profesional (INAFORP), estará a cargo de la elaboración y supervisión de los planes de estudios, y la capacitación e instrucción implementados a través del propio Instituto o de las propias empresas de acuerdo con las normas técnicas y metodológicas aprobadas por el Instituto y bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO TERCERO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social establecerá las profesiones u oficios, que requieren formación profesional y la duración de dicha formación.

ARTICULO CUARTO: Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un trabajador denominado aprendiz, se obliga a prestar sus servicios a un empleador, a cambio de que éste le

proporcione los medios para adquirir formación profesional, metódica y completa del oficio o profesión para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado conforme al salario convenido y bajo los términos expresados en la ley, el presente reglamento y el contrato de aprendizaje.

ARTICULO QUINTO: Pueden ser trabajadores aprendices los hombres y mujeres mayores de 15 años, que hayan completado sus estudios primarios, o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos y sin que previamente a su colocación hubiesen egresado de cursos de formación profesional para dicho oficio o profesión.

ARTICULO SEXTO: El contrato de aprendizaje para su validez, deberá celebrarse por escrito conforme al formato elaborado por el Ministerio, y el empleador, solo podrá contratar trabajadores aprendices con la autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO SEPTIMO: El Instituto Nacional de Formación Profesional, tendrá bajo su responsabilidad el registro, organización y supervisión de los contratos de aprendizaje.

ARTICULO OCTAVO: Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores aprendices sometidos a formación profesional, se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y por el Código de Trabajo.

ARTICULO NOVENO: Se considera como parte de la jornada de trabajo de los trabajadores aprendices, sujeta a salario, el tiempo requerido para los estudios complementarios del aprendizaje realizados en el Instituto Nacional de Formación Profesional, y el que se utilicen en las respectivas empresas.

ARTICULO DECIMO: El salario mínimo inicial de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.25****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

los trabajadores aprendices quedará establecido de la siguiente manera:

a) Cuando el trabajador aprendiz hubiese recibido formación previa durante un año en el Instituto Nacional de Formación Profesional, su salario mínimo inicial al ingresar a la empresa será de 80% del salario mínimo aplicable en dicha empresa. En el segundo año su salario será aumentado a un 90% del salario mínimo aplicable en dicha empresa. Lo anterior es sin perjuicio de los beneficios adicionales que las partes pudieran acordar.

b) Cuando el trabajador aprendiz inicie su formación profesional, al mismo tiempo que comienza a laborar para una empresa que se acoja al sistema de aprendizaje, su salario mínimo inicial será de 70% del salario mínimo aplicable en dicha empresa el primer año; 80% el segundo año y de 90% el tercer año. Lo anterior es sin perjuicio de los beneficios adicionales que las partes pudieran acordar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El contrato de aprendizaje no podrá exceder de tres (3) años de enseñanza y trabajo, alternados en periodos que determinará el Instituto Nacional de Formación Profesional y de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero del presente reglamento. Los primeros tres meses del contrato se considerarán como periodos de prueba, durante el cual se apreciarán la habilidad y destreza del trabajador aprendiz y la conveniencia de éste en continuar el aprendizaje.

El empleador deberá notificar la terminación del contrato al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y al Instituto Nacional de Formación Profesional.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las empresas que se acopian al sistema de aprendizaje podrán contratar trabajadores aprendices hasta un 5% del total de trabajadores que presten servicios en la empresa con un mínimo de uno por empresa.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez cumpli-

do por el trabajador aprendiz satisfactoriamente el aprendizaje, el empleador lo preferirá en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que surjan en la empresa relativas al oficio o profesión que hubiere aprendido.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cuando el trabajador aprendiz continúe prestando servicios en la empresa luego del vencimiento del contrato de aprendizaje, se iniciará a partir de la misma una relación de trabajo por tiempo indefinido u otra modalidad convenida entre las partes la cual se regirá de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el Código de Trabajo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Contrato de Aprendizaje se regirá cuando sea del caso, por lo dispuesto en la Sección segunda, Capítulo Segundo, Título Tercero del Libro Primero del Código de Trabajo en lo que a "Trabajo de Menores" se refiere.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los trabajadores aprendices quedan integrados al régimen de seguridad social, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El contrato de aprendizaje terminará sin responsabilidad alguna para las partes, al vencimiento del término pactado.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Cualquiera de las partes puede poner término al contrato además de las causas establecidas en el Código de Trabajo, por las siguientes:

a) Por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato, y

b) Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Aprendizaje.

Además de las causales establecidas anteriormente, el empleador podría poner término al Contrato de aprendizaje, sin que medie causa justificada.

El contrato así terminado, dará lugar al pago de vacaciones, décimo tercer mes, los salarios que se hubiesen dejado de pagar durante el período que el trabajador aprendiz efectivamente prestó sus servicios en la empresa.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Todo trabajador aprendiz al finalizar el aprendizaje de manera satisfactoria, tendrá derecho a obtener un Certificado de Aptitud Profesional (CAP), según normas establecidas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP).

ARTICULO VIGESIMO: El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Catastro.

RESUELTO No. 395

Panamá, 5 de julio de 1991

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

en nombre y representación del Gobierno Nacional y en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la firma forense ARIAS, ALEMANY MORA, en nombre y representación del señor GINO A. SCETTINI, presentó ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, escrito de denuncia de Bien Oculto del Estado sobre unas barras de oro con peso aproximado de 1,412 kilos, por considerar que dichas barras son propiedad de la Nación.

Que el denunciante señala que las barras de oro denunciadas fueron enviada, por vía aérea, a la República del Ecuador, país donde, presumiblemente se encuentran.

Que el memorialista denunciante afirma que las pruebas para acreditar que dichas barras pertenecen al citado panameño, serán aportadas durante el transcurso de las diligencias que se practiquen a fin de conducir al objetivo denunciado.

Que acogida la denuncia respectiva, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2do. del Artículo 82 del Código Fiscal, se envía la Nota No. 101-01-290-DMHyT de 27 de mayo de 1991, al señor Procurador General de la Nación, con el fin de que emitiera su criterio acerca de si las barras de oro constituyen o no un bien oculto.

Que la Procuraduría General de la Nación,

mediante Nota No. DPG-1295 de 6 de junio de 1991, emitió concepto, compartiendo la opinión de este Ministerio en el sentido de la conveniencia de acoger la denuncia presentada por ARIAS, ALEMANY MORA y recomienda invertir de la personería jurídica necesaria, a fin de incoar las acciones pertinentes que permiten al peticionario, recuperar dichos bienes en los términos del Artículo 82 del Código Fiscal.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, luego del estudio realizado y de la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, estima procedente la investidura a la firma denunciante de la personería necesaria, con el fin de hacer efectivos los derechos del Estado por recuperar los bienes denunciados.

RESUELVE:

1) Invertir a la firma denunciante, ARIAS, ALEMANY MORA de la Personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre las barras de oro con peso, aproximado de 1,412 kilos, que presumiblemente, fueron trasladados a la República de Ecuador bajo los siguientes números de guías de la empresa aérea internacional Braniff Airways.

a) Guía 00287 154012 de 5 de abril de 1982.
b) Guía 00287 154056 de 22 de mayo de 1982.
c) Guía 00287 148445 de 22 de marzo de 1982.

2) Instruir a los representantes del Ministerio Público en el sentido que coadyuven en la acción o acciones que promueva la firma forense ARIAS, ALEMANY MORA a favor de la Nación, para la recuperación de los bienes denunciados.

3) Disponer que la firma denunciante podrá pedir información al Ministerio de Hacienda y Tesoro, como a cualquier otra entidad, para el fiel cumplimiento y ejecución de las acciones a interponerse.

4) Entregar a la firma denunciante una copia debidamente autenticada del presente Resuelto.

5) Señalar que la firma denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga conforme al Código Judicial.

6) Advertir a la firma denunciante que todas las diligencias que realice en la República del Ecuador para rescatar las barras de oro deben efectuarse en asocio y con el concurso de un representante de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Libro I, Título II del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro